



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"



OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 II LEGISLATURA
4/2 anexos
 15 MAR 2023
 Recibió: *Rosa Soriano*
 Hora: *10:13 hrs*

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2023.

Oficio No. OM/DGAJ/IIIL/254 /2023

ASUNTO: Se informa de recepción de controversia constitucional.

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II
LEGISLATURA



COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



FOLIO: 00002559
 FECHA: 15-03-2023
 HORA: 14:30
 RECIBIÓ: Mevm
con anexo

Por conducto del presente, se hacen de su conocimiento que con fecha trece de marzo del año en curso se recibió de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, una controversia constitucional, a la que se le asignó el número de expediente CC1/8/2023, mediante el cual la Alcaldía Coyoacán impugna la constitucionalidad de diversas disposiciones del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles, mediante lo siguientes tres conceptos de invalidez, los cuales sucintamente plantean :

A) En su primer concepto de invalidez sostiene que, la aprobación, expedición, promulgación y publicación del Decreto por el que se reforman, diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles, en sus artículos 4, 5 fracciones I, II y III, 6, 10 fracción X, 15 fracción VII, 27 bis, 49, 51, presuntamente violentan los artículos 122 apartado A fracción VI inciso c) de la Constitución Federal y Décimo Séptimo Transitorio del derecho de reforma del 29 de enero de 2016, en materia de reforma política del Distrito Federal de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1, 28, 29, 32 y 53 Apartado A Numeral 1, numeral 12



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"



OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

fracciones I, III y VIII; 53 Apartado B Numeral 3 inciso a), I, III, XXII y XXIII de la Constitución de la Ciudad de México, y 1, 32 fracción VII de la Ley de Alcaldías, en virtud de que, se atenta contra el principio de división de poderes.

Ello porque la Alcaldía Coyoacán alega que la norma impugnada otorga indebidamente a la Jefa de Gobierno y a la Secretaría de Gobierno atribuciones en materia de Establecimientos Mercantiles, que de manera exclusiva se encuentran reservadas a las personas titulares de las Alcaldías.

b) En su segundo y tercer concepto de invalidez, sostiene que la aprobación, expedición, promulgación y publicación del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en sus artículos 4, y fracciones I, II, y III, 6 y 10 fracción X, presuntamente vulnera los artículos 122 apartado A fracción VI inciso c) de la Constitución Federal y Décimo Séptimo Transitorio del derecho de reforma del 29 de enero de 2016, en materia de reforma política del Distrito Federal de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1, 28, 29, 32 y 53 Apartado A Numeral 1, numeral 12 fracciones I, VIII y XIII; 53 Apartado B Numeral 3 inciso a), I, III, XXII y XXIII de la Constitución de la Ciudad de México, y 1, 9, 15, 16, 21 y 31 fracciones I y VIII de la Ley de Alcaldías, porque a su criterio vulnera la autonomía administrativa y de gestión del Alcalde en Coyoacán.

Ello porque sostiene la Alcaldía de Coyoacán que, la norma impugnada, de manera antijurídica y en exceso de sus atribuciones, se otorgan facultades a la Jefa de Gobierno, la Secretaría de Gobierno, y la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, no solo para la aplicación y ejecución de la norma, sino que también acota las facultades de la Alcaldía.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"



OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Además de que se causa un detrimento a su la esfera jurídica al existir una incongruencia en el dictado de la norma señala de inconstitucional con el artículo 47 del Reglamento de Gestión Integral de Riesgo y Protección civil de la Ciudad de México, ya que, al modificar de manera exagerada el aforo de personas en un establecimiento mercantil que tiene una capacidad menor produce una gran incertidumbre y que previo a la expedición de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, venia operando con un aforo controlado, por lo que al haber una exención en el aforo y metraje se pone en riesgo a los trabajadores y asistentes que concurren a estos establecimientos, vulnerándose por ello el artículo 1 de la Constitución General, ya que, las autoridades en el ámbito y jerarquía que se encuentren deben salvaguardar el principal bien tutelado, esto es la vida de sus gobernados.

Asimismo, se adjunta copia simple de la sentencia en comento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
CC1/8/2023**

**ACTOR: ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO
EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL
COYOACÁN POR CONDUCTO DE SU TITULAR
LIC. JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR.**

**DEMANDADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Oficio: 45

323
13 MAR 2023
14:00 hrs
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
Y Copia Simple

**C. DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Domicilio: calle Gante, número 15, tercer piso, colonia Centro, Alcaldía
Cuauhtémoc, código postal 06010, Ciudad de México

Presente:

Distinguido Presidente de la Mesa Directiva:

Por medio del presente, me permito notificar el auto admisorio de fecha 10 (diez) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), dictado por la **Magistrada instructora Sara Patricia Orea Ochoa, integrante de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México**, en los autos del medio de control constitucional de **Controversia Constitucional CC1/8/2023**, mismo que a la letra dice: -----

"AUTO ADMISORIO.- Ciudad de México, a 10 (diez) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).

Vista la razón que antecede y del contenido del escrito presentado por José Giovanni Gutiérrez Aguilar, en su carácter de Alcalde en Coyoacán, se advierte que interpone controversia constitucional en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, respecto de el **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES"**. No pasa inadvertido que el escrito de demanda se presentó a las 9:13 horas del 6 de marzo pasado; es decir un día hábil posterior a aquel en que fenecía el plazo de oportunidad para su interposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75, fracción II, de la LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, pues a decir del promovente, el día 3 de marzo personal adscrito a la Alcaldía se presentó a las instalaciones de esta Sala a las 14:26 horas pero les fue negado el acceso y que intentaron presentar

**MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CC1/8/2023.**

Domicilio de la Sala Constitucional: Avenida Niños Héroes, número 132, planta baja,
Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

el escrito ante la Oficialía de Partes común de este Tribunal pero se les negó su solicitud ya que "sólo reciben escritos de término de juzgados y salas ordinarias".

En esa tesitura, infórmese al promovente que, de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo publicadas y consultables en la página web del Poder Judicial de la Ciudad de México, el horario de atención es de Lunes a Jueves de 9:00 a 15:00 horas y Viernes de 9:00 a 14:00. Sin embargo, de acuerdo al artículo 37 de la Ley Reglamentaria de este Tribunal, no existe impedimento para que las promociones sujetas a término puedan ser recibidas en la Oficialía de Partes Común, por lo que se comisiona al actuario judicial adscrito para que informe a esa dependencia de su obligación de recibir los escritos ya señalados.

Ahora, teniendo como objetivo evitar que se vulneren derechos al sujetar la presentación de la citada demanda dentro de un horario de labores acotado y no así de veinticuatro horas y acorde al criterio sustentado en el Amparo Indirecto 635/2022, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivado de la Impugnación de Resolución Definitiva Dictada por el Juez de Tutela IR/26/2022 del índice de esta Sala Constitucional, es aplicable al presente caso la jurisprudencia 2ª/J. de rubro señala "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNADARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS"¹

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36, apartado C, numeral 2, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, se **ADMITE A TRÁMITE** al constituir una controversia respecto a la posible invasión de facultades entre una alcaldía y el Poder Ejecutivo de esta entidad.

En este sentido, se tiene al promovente designando delegados; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, ofreciendo como pruebas las documentales públicas consistentes en una copia certificada y una copia simple de constancia de mayoría de validez de la elección para la alcaldía en Coyoacán, mismas que, en efecto anexa a su escrito de demanda. Aviso por el que se da a conocer la designación de servidores públicos de la Administración de la Alcaldía de Coyoacán, como apoderados generales para la defensa jurídica de la misma publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, Decreto por el que se abroga la Ley de Establecimientos Mercantiles de Distrito Federal y se expide la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales, de conformidad a lo previsto en el artículo 46 de la Ley de la Sala Constitucional, se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 y 76 de la Ley de la Sala Constitucional, se tiene como demandada a la Jefa de Gobierno de

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. XXX, agosto de 2009, p. 154. Novena época. Registro digital 166687.

**MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CC1/8/2023.**



la Ciudad de México, así como al Congreso de esta entidad, a quienes deberá emplazarse con copia simple de la demanda para que presenten su contestación en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación del presente proveído. Asimismo, requiérase a la demandada para que en el momento en que produzca su contestación señale domicilio para oír y recibir notificaciones y designe a sus representantes.

Por otra parte, dese vista a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, señalada como tercero interesado, para que en el mismo término referido en el párrafo que antecede manifieste lo que a su derecho convenga.

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el promovente, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo y resuélvase por cuerda separada en los términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la Sala Constitucional.

Notifíquese el presente proveído y dese debido cumplimiento en sus términos.

----- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma la Magistrada Sara Patricia Orea Ochoa, magistrada instructora de la presente controversia constitucional, ante Jaime López Ruelas, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.----- DOY FE"

Dos rúbricas.

Con anexo de copia simple, del escrito en el que se promueve el medio de control constitucional de Controversia Constitucional, constante de 23 (veintitrés) fojas, impresas por ambas caras.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para brindarle un atento y cordial saludo.

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2023

MTRO. JAIME LÓPEZ RUELAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA

**SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

JLR/EMS/STRZ.

**MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CC1/8/2023.**

Domicilio de la Sala Constitucional: Avenida Niños Héroes, número 132, planta baja,
Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
coyoacán
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
ACTOR: ALCALDÍA COYOACÁN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

DEMANDADOS: C. JEFA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Ciudad de México a 27 de febrero de 2023.

MAGISTRADO JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS
PRESIDENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

Niños Heroes 132, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.

P R E S E N T E.

LICENCIADO JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR, en mi carácter de Titular del Órgano Político – Administrativo en la Demarcación Territorial Coyoacán, también conocida como **ALCALDÍA COYOACÁN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, personalidad que acredito con **Copia Certificada de la Constancia de Mayoría y Validez** de dicha elección, expedida a favor del suscrito por el Consejo Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de fecha diez de Junio de dos mil veintiuno, misma que se exhibe como **Anexo 1** a este ocurso, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la **Oficialía de Partes de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, ubicada en **Jardín Hidalgo No. 01, Colonia Villa, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04000, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México**, y designando como Delegados, en términos del Artículo 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Licenciados en Derecho **Obdulio Ávila Mayo** con cédula profesional número 6452730, **María Catherine Moncada Amaya** con cédula profesional número 8083298, **Roberto Justo Chávez** con cédula profesional número 2166527, **Darío Tejada Alvarado** con cédula profesional número 12478260, **Jorge Francisco Sánchez Tundón** con cédula profesional número 9615463, **Alejandro Praxedis Vega Rojas** con cédula profesional número 10052379, **Sergio Álvarez García** con cédula profesional número 8074079, así como a los pasantes en derecho a los C.C. **María Nelly Diaz Ibarra**, **María del Rosario Amador Flores**, **Rubén Fernando Morales Pérez**, **Adrián Ramírez Cruz** y

Jardín Hidalgo 1

Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA



Angelica Martínez Barreiro, respectivamente, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 36, Apartado B numeral 1 Inciso d); Apartado C numeral 2 inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México (en lo sucesivo **Constitución local**), así como en los Artículos 1, 2 fracción II, 73 Fracción III, 75, de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México (en lo sucesivo **Ley Reglamentaria**), promuevo **DEMANDA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES** en los términos que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES LEGALES PREVIAS

I.- COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Este Alto Tribunal es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, de la Constitución Local; 4, fracción I, 5 fracción XIX, 33, 43, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (en lo sucesivo **Ley Orgánica**); y 1, 2 fracción III, de la Ley Reglamentaria, toda vez que se impugnan los actos precisados en el capítulo IV del presente ocurso.

II.- OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN.

Si bien es cierto que, en términos del el **Artículo 75, Fracción I de la Ley Reglamentaria**, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y en el caso concreto, **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, de la cual se reclama la invalidez de varios de sus preceptos, (en lo sucesivo **Ley de Establecimientos Mercantiles**) se publicó el 19 de enero de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, lo anterior de acuerdo con el criterio sustentado por este Alto Tribunal dentro de la **Jurisprudencia No. 64/96** cuyo rubro y texto a continuación se citan:

*Novena Época
Instancia: Pleno*

Jardín Hidalgo 1
Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México
Alcaldía Coyoacán
Tel. 5484 45 00 Ext. 1221 y 1222

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IV, Noviembre de 1996, página 324

Jurisprudencia (Constitucional)

Tesis: P./J. 64/96

Registro digital: 200016

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL COMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, SE INICIA AL DIA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL ACTOR O SE HAGA SABEDOR DEL MISMO. La interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite concluir que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda de una controversia constitucional en contra de normas generales, con motivo de su primer acto de aplicación, debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento el actor o se haga sabedor del mismo. Por consiguiente, no basta que el acto de aplicación de la norma general, cuya invalidez se impugna, se genere, sino que es preciso, para efecto de dicho cómputo, que se haga del conocimiento del actor o que éste se haga sabedor de él. Pretender que el cómputo se realice a partir de la fecha en que se produjo el acto de aplicación, lo que derivaría de la lectura aislada y literal de la fracción II del artículo 21 de la Ley señalada, generaría la indefensión del actor, violando en su perjuicio una formalidad esencial del procedimiento. La aplicación supletoria del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, establece como regla general que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente al en que se practique, lo que responde a la lógica, pues no puede producir afectación un acto cuya existencia se desconoce. Conforme a este principio si el actor se ostenta sabedor del acto de aplicación o se llega a demostrar que tuvo conocimiento del mismo deberá atenderse a ello al hacer el cómputo sobre la presentación de la demanda.

Controversia constitucional 19/95. Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas. 1o. de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

En los términos de los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común



2023
Francisco
VILLA

de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 64/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, bajo protesta de decir verdad, el día tres de marzo de dos mil veintitrés, personal adscrito a esta Alcaldía se constituyó en el edificio sede de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, a las 14:26 horas, para interponer la demanda de Controversia Constitucional, misma que no pudo ser ingresada porque no se le permitió el acceso a las instalaciones por parte del oficial de policía que resguarda el inmueble, argumentando que habían fumigado y que no hubo labores, por lo que el personal de esta Alcaldía solicito también su recepción en la oficialía de partes común, donde también se negaron a recibirla, argumentando que solo reciben escritos de termino de juzgados y salas ordinarias, tal y como se puede comprobar con los videos de vigilancia de las instalaciones aludidas; por lo que ruego a usted tomar en consideración las manifestaciones vertidas por el oficiante a efecto de que sea recibida la demanda de Controversia Constitucional que promuevo.

Lo anterior con sustento por analogía del criterio jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2017402

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: 1a. LXXXIV/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 257

Tipo: Aislada

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEMANDA ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que las demandas o promociones en forma impresa pueden presentarse el día en que el término para tal efecto concluya, aun fuera del horario de labores de los tribunales y ante la oficialía de partes correspondiente que debe funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. Ahora bien, de conformidad con los artículos 170 y 171 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, no se encuentra previsto el funcionamiento de una Oficialía de Partes destinada a la recepción de escritos de término en materia penal que se presenten fuera del horario de labores de las Salas, como en el caso de la materia civil y familiar. En dichas condiciones, en virtud del principio pro actione, el término para presentar la demanda de amparo directo ante las autoridades responsables comprende las veinticuatro horas naturales y dicha presentación resulta oportuna si, en razón del horario de labores de la autoridad responsable, se realiza en la primera hora hábil del día siguiente a aquel en que venció el plazo para tal efecto.

Amparo directo en revisión 2488/2015. María de la Luz Bernal Molina y otra. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales. Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Siendo entonces procedente que el suscrito promueva la presente demanda de controversia constitucional, estándole el legal tiempo y forma.

III.- LEGITIMACIÓN DE LA ALCALDÍA COYOACÁN PARA PROMOVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

El Artículo 36, Apartado B, numeral 1 incisos d) y Apartado C numeral 2 inciso c) de la Constitución Local, expresamente dispone que la controversia constitucional procede cuando se suscita entre Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y en los siguientes términos.

Jardín Hidalgo 1
Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México
Alcaldía Coyoacán

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE DERECHOS



Artículo 36

Control constitucional local

A. Integración de la Sala Constitucional

1. **El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

B. Competencia

- d) **Conocer y resolver sobre las controversias constitucionales que se susciten entre los entes legitimados de conformidad con esta Constitución;**

C. Legitimación.

2. **Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:**
 - c) **Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;**

De conformidad con el Artículos 36, apartado B, numeral 1 inciso d) y Apartado C numeral 2 inciso c); 52 numerales 1 y 4, 53 Apartado A numeral 12 fracciones I, VIII, y XIII, Apartado B numeral 1, 3 inciso a) fracciones I, III, XXII y XXIII de la Constitución Política de la Ciudad de México (en lo sucesivo **Constitución Local**) y 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (en lo sucesivo **Ley de Alcaldías**), la parte actora es una de las demarcaciones territoriales base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México, forma parte de la administración pública de esta Ciudad y es un nivel de gobierno, dotada de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración, por lo tanto cuenta con legitimación activa para promover el medio de control de la constitucionalidad que nos ocupa, además de ser un órgano político – administrativo cuyo origen lo encontramos dentro del Artículo 122 de la Constitución Federal, y por lo tanto, es titular de la legitimación activa necesaria para promover la presente controversia constitucional.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



Por su parte, los órganos demandados son el Poder Ejecutivo Local depositado en la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo anterior acudo ante esta Sala Constitucional, en mi calidad de Alcalde de Coyoacán, en los términos del primer párrafo del Artículo 73 fracción III de la Ley Reglamentaria, a demandar la invalidez de una norma general como lo es la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, y su aplicación por parte del poder público hoy demandado, cuya legitimación pasiva se les reconoce dentro del **Artículo 36, Apartado C Numeral 1, Inciso a) de la Constitución Local.**

La representación y facultad que ostento se encuentran previstas en los artículos 16, 17, 18, 21 y 31 Fracción XVI, de la Ley de Alcaldías, se citan:

Artículo 16. *Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local. Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.*

Artículo 17. *El encargo de las personas titulares de las Alcaldías y de quienes integren el Concejo durará tres años, contados a partir del 1° de octubre del año en que se hayan celebrado las elecciones ordinarias.*

Artículo 21. *La administración pública de las Alcaldías corresponde a las Alcaldesas y los Alcaldes*

Artículo 31. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:*

XVI. *El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica;*



IV.- INTERÉS LEGÍTIMO.

Como se acreditará en la Controversia Constitucional que se promueve, la aprobación, promulgación y publicación de la norma general impugnada consistente en la expedición de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, causan un agravio al Órgano Político – Administrativo que represento, en cuanto a la invasión de sus atribuciones y competencias legales por parte de las autoridades demandadas, principalmente por parte de la **C. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaria de Gobierno**, mismos que se harán valer dentro de los conceptos de invalidez que se formulan dentro de la presente demanda, pues no solo existe una invasión de competencias, sino de la afectación directa de la esfera regulada en la Constitución Local, como las garantías institucionales establecidas en su favor, como es el caso la prerrogativa de las Alcaldías para contar con la competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, las cuales se encuentran previstas en la Constitución Local.

Es decir, como se desarrollarán los conceptos de invalidez conducentes, su creación y configuración se encuentra establecida de manera directa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es un ente que mantiene relaciones de coordinación con otros órganos del Estado, cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, además de que atiende funciones coyunturales del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

En el caso en particular; la emisión del acto que se considera lesivo de la competencia constitucional de este Órgano Político Administrativo, es el **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, en razón de su especial situación frente al acto que se considera lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
coyoacán
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación." [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Julio de 2001; Pág. 875. P./J. 83/2001. competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad." [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 25, diciembre de 2015; Tomo I; Pág. 33. P./J. 42/2015 (10a.).

Por todo lo anterior, se considera actualizado el interés legítimo de esta Alcaldía para acudir a esta vía, resultando procedente la demanda de controversia constitucional que se interpone en contra de los artículos y apartados precisados de la Ley de Establecimientos Mercantiles, toda vez que se afecta su competencia constitucional en ejercicio de su autonomía, lo que afecta directamente la esfera de atribuciones y la autonomía de este Órgano Político Administrativo.

Este Organismo Constitucional Autónomo cuenta con las facultades en materia de verificación administrativa en coordinación parcial con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, bajo los principios de eficiencia, especialización eficacia, economía, transparencia y honradez, observando las disposiciones constitucionales aplicables en el caso concreto.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 36, de la Constitución Local, la controversia constitucional procede cuando uno de los entes legitimados resiente una afectación de su ámbito competencial, previsto en la Constitución Local.

En el caso en particular; la emisión del acto que se considera lesivo de la competencia constitucional de este órgano Político Administrativo, es el **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, que se actualiza con su emisión, por las autoridades hoy demandadas, que afectaron su competencia constitucional, resultando una interferencia para los procedimientos de verificación que atañe en la esfera jurídica de la Alcaldía Coyoacán.



En la especie, la autoridad demandada al expedir, y promulgar el **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, específicamente los **Artículos 5 fracción I, II, y III, 6 fracción II, 10 fracción X, 15 fracción VII, 27 Bis**, vulneran la competencia constitucional de este organismo en perjuicio del cumplimiento de sus facultades constitucionales y la consecución de su objeto.

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el **Artículo 34 de la Ley Reglamentaria**, manifiesto lo siguiente:

I. ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, SU DOMICILIO Y EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO REPRESENTA.

El Órgano Político – Administrativo de la Demarcación Territorial Coyoacán de la Ciudad de México, también conocido como Alcaldía de Coyoacán, por conducto del suscrito, en mi carácter de Alcalde en términos de los Artículos 6, 9, 15, 16, 17, 18, 21, 31 Fracción XVI, de la Ley de Alcaldías, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el señalado en el proemio del presente escrito.

II. ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS DEMANDADOS Y SU DOMICILIO.

- a) **C. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, con domicilio en Avenida Plaza de la Constitución 2, Colonia Centro (Área 1), Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000, Ciudad de México.
- b) **H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con domicilio Donceles esq. Allende s/n Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, 06010 Ciudad de México.

III. ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS TERCEROS INTERESADOS.

A juicio de la parte actora se estima que, en el caso concreto, La Secretaría de Gobierno, como tercero interesado en la presente controversia constitucional; con domicilio en Avenida Plaza de la Constitución 2, Colonia Centro (Área 1), Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000, Ciudad de México.

IV. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

Los actos cuya invalidez se reclaman son:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



- A. De la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el H. Congreso de la Ciudad de México: La promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de enero de dos mil veintitres número 1027 bis Vigésima Primera Época, **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, específicamente los **Artículos 4, 5 fracciones I, II y III, 6, 10 fracción X, 15, 27 bis, 49 y 51** que textualmente disponen:

Artículo 4.- Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno:

I. Promover y fomentar mediante facilidades administrativas y estímulos fiscales, las actividades de los establecimientos mercantiles;

II. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura rápida de establecimientos mercantiles;

III. Emitir acuerdos y programas que permitan la regularización de establecimientos mercantiles;

IV. Establecer políticas públicas para el desarrollo armónico y sustentable de la Ciudad;

V. Determinar acciones de simplificación;

VI. Fomentar la implementación de acciones de autorregulación con organismos empresariales representativos del comercio, los servicios y el turismo;

VII. Instruir a la Secretaría de Gobierno en su caso, quien, en coordinación con la Alcaldía, ordenará la realización de visitas de verificación. La Alcaldía deberá informar el resultado de las visitas de verificación;

La Delegación deberá informar el resultado de las visitas de verificación;



2023
Francisco
VILLA

VIII. Implementar programas y acciones tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol, en los cuales se considerará la participación de los titulares de establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal;

IX. Instrumentar, en coordinación con los titulares de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal, campañas masivas de información sobre los riesgos relacionados con el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y la conducción de vehículos automotores bajo los influjos de aquellas;

X. Implementar, a través de la Secretaría Movilidad de la Ciudad de México, el servicio de transporte público colectivo en horario nocturno en rutas de mayor afluencia previo estudio de origen destino y demanda;

XI. Instrumentar, a través de la Secretaría Movilidad de la Ciudad de México en coordinación con los titulares de los establecimientos mercantiles un programa de difusión de taxi seguro para informar la localización de bases de taxis autorizados y tarifas permitidas así mismo implementará un programa permanente de verificaciones sobre su funcionamiento y tarifas;

XII. A través de las dependencias competentes, creará programas de estímulos temporales y permanentes que fomenten la creación de establecimientos mercantiles libres de humo de tabaco;

XIII. Fomentar que los giros mercantiles de impacto zonal otorguen tarifas preferenciales en estacionamientos a sus clientes; y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



XIII bis. Implementar las medidas que se consideren necesarias para atender emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor, respecto a la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y, en su caso, ampliar la vigencia de los avisos o permisos;

XIII ter. Implementar, por sí o a través de las áreas correspondientes, el uso de tecnologías de la información y comunicación que permitan la innovación, al incorporar la política de mejora regulatoria mediante herramientas digitales que brinden a la ciudadanía el acceso a trámites y servicios de calidad, de manera pronta, eficaz, transparente y confidencial; y

XIV. Las demás que le confieran la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. Coordinar y evaluar el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones conferidas a las Alcaldías en la Ley;

II. Ordenar, mediante acuerdo general que deberá publicar previamente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en al menos un diario de circulación nacional, la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas u horarios determinadas, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública;

III. Vigilar que el contenido del padrón de establecimientos mercantiles, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros:

- a) Nombre del establecimiento mercantil;
- b) Domicilio;
- c) Nombre del dueño o representante legal;
- d) Fecha de apertura;
- e) Tipo de permiso;
- f) Horario permitido;



- g) En su caso, permiso para la venta de bebidas alcohólicas;
- h) En su caso, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones, así como los nombres de los verificadores

La integración, y actualización del Padrón compete a las Alcaldías.

IV. Integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México; y

V. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Administrar el Sistema. Este Sistema tendrá las siguientes características:

a. A cada establecimiento mercantil se le asignará de manera automática una clave única e irrepetible que será utilizada por la persona titular para realizar los trámites correspondientes a las modificaciones, revalidaciones y traspasos que se efectúen en los términos de esta Ley;

b. Se deroga.

c. Los acuses generados automáticamente por el Sistema contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible, que permita identificar la Demarcación Territorial a que corresponde la ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación del giro (establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal o impacto zonal y la fecha de ingreso del Aviso o Solicitud de Permiso);

d. La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto tendrán acceso al Sistema, de conformidad con sus respectivas atribuciones y competencias. Las Alcaldías tendrán acceso al Sistema respecto de los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación territorial correspondiente;

e. Se deroga.

f. Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación administrativa, medidas de seguridad,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
coyoacán
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda resolver a las Alcaldías y al Instituto, de acuerdo con su respectiva competencia.

g. El Sistema emitirá automáticamente los Acuses de los Avisos, Permisos y Autorizaciones, mediante los formatos que la Secretaría determine. Bajo ninguna circunstancia, los movimientos realizados al estatus de los trámites posteriores a su ingreso, que hayan sido notificados a los interesados, serán responsabilidad de la Secretaría. El otorgamiento de los permisos y autorizaciones de funcionamiento serán competencia exclusiva de las Alcaldías.

I bis. En coordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, emitir opinión fundada para la interpretación de las disposiciones establecidas y relacionadas con la presente Ley;

II. Emitir las autorizaciones de acceso al Sistema a las personas servidoras públicas acreditadas por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico, las Alcaldías y el Instituto, en el ámbito de su competencia. Las áreas que por razón de su competencia deban acceder al Sistema solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo; y

III. Se deroga.

IV. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

X. En caso de reunir a más de 100 personas entre clientes y empleados y contar con una superficie mayor a 250 metros cuadrados, o en los demás casos que establezca la normatividad de la materia, deberá contar con Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y su Reglamento;

Artículo 15.- Para la colocación de enseres a que se refiere el artículo anterior, se deberá



cumplir con lo siguiente:

VII. En ningún caso los enseres podrán exceder el 75% del aforo al interior, previsto en su aviso o permiso de funcionamiento;

Artículo 27 Bis. - Son de impacto zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación.

Además, son considerados de impacto zonal: estadios, bares, cantinas, antros, discotecas, casinos, espacios de diversión nocturnos, cabarets, cervecerías, chelerías o peñas, así como establecimientos dedicados al entretenimiento para adultos y/o con bailes eróticos, y en general los distintos a bajo impacto o impacto vecinal.

Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el apartado A y en las fracciones I, III, IV, VI, IX y X del apartado B del Artículo 10, así como las del artículo 13 de esta Ley, y obtener el visto bueno de la Secretaría de Gobierno.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a este tipo de establecimientos mismos que no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de centros educativos, ni en inmuebles que conforme a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tengan zonificación habitacional.

La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Titulares de los establecimientos previstos en el presente artículo, está a cargo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien ordenará la práctica de visitas de verificación administrativa y sustanciará el procedimiento respectivo, conforme a la Ley del Instituto, de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo, de la Ciudad de México, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles, todos de la Ciudad de México, vigente en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal. Dichas visitas podrán ser realizadas con el apoyo de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



Artículo 49.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Movilidad y la Alcaldía, autorizará las tarifas de estacionamientos públicos y emitirá las normas técnicas para regular su operación.

Para el inicio de operaciones solo en el primer año de funcionamiento bastará con que el interesado manifieste que tiene la propiedad o la posesión del inmueble, asimismo que cumple con lo señalado en el artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 51.- El Gobierno de la Ciudad de México fomentará que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de estacionamiento contribuyan a desalentar la utilización del automóvil, mediante otorgamiento de tarifas preferenciales a sus usuarios o a través de medidas que consideren convenientes, según el número de pasajeros a bordo.

fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 4 de la presente Ley.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

En el caso que nos ocupan, lo previsto por el Artículo 53 Apartado A Numeral 1, numeral 12 fracciones I, VIII y XIII; 53 Apartado B Numeral 1, Numeral 3 inciso a) fracciones I, III, XXII, y XXIII de la Constitución Local.

VI. LA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE.

Manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que constituyen antecedentes de los actos y normas que hoy se impugnan y sustento de los conceptos de invalidez que se formulan dentro de la presente demanda de controversia constitucional, la siguiente narrativa de:

HECHOS

1.- Con fecha **29 de enero de 2016**, se publicó el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Dentro de los



preceptos reformados se encuentra el Artículo 122 de la Constitución Federal que en la parte que ocupa la presente demanda señala:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: (...)

VI. **La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.**

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: (...)

I. **La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.**

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

2.- La Asamblea Constituyente ejerció en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizó el primer domingo de junio de 2016, se instaló el 15 de septiembre de ese año, aprobó la Constitución CDMX el 31 de enero de 2017, de

Jardín Hidalgo 1

Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México

Alcaldía Coyoacán

Tel. 5484 45 00 Ext. 1221 y 1222

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
coyoacán
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



conformidad con el Artículo Séptimo transitorio del mencionado decreto de la Reforma Política de la Ciudad de México.

Asimismo, el Artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Reforma Constitucional en Materia Política de la Ciudad de México, señala que de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución CDMX y las leyes locales contemplarán, al menos, aquellas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del Decreto de la Reforma Política en comento, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 Constitucional.

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere ese artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional reformado mediante el decreto de la reforma política de la Ciudad de México.

3.- Con fecha 5 de febrero de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la cual establece que en la Ciudad de México el Gobierno se establece bajo un sistema de división de poderes, siendo la Ciudad Autónoma en todo lo concerniente a su organización política y administrativa, ejerciendo las autoridades todas aquellas funciones que expresamente le concede la Constitución Federal y que no se encuentran reservadas a la federación, así como aquellas que concede la Constitución de la CDMX.

El Poder Público se divide en:

1.- Poder Legislativo, depositado en el Congreso de la Ciudad de México, quien es competente para expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias que son competencia local.

2.- Poder Ejecutivo, depositado en la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, quien dentro de sus competencias promulga y ejecuta las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad de México.

3.- Poder Judicial. No se abunda en esta demanda por no ser materia de la Litis que se plantea.

Asimismo, las Alcaldías son órganos políticos administrativos, están dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración, son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno.

La administración pública de las alcaldías corresponde a los alcaldes, quienes tendrán dentro de sus atribuciones que ejerce de manera exclusiva, entre otras, (I) Dirigir la administración pública de las Alcaldía, (II) Designar a las personas servidoras públicas de la alcaldía sujetándose a las disposiciones del



2023
Francisco
VILLA

servicio profesional de carrera. En todo caso los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el alcalde o alcaldesa y (III) vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de **establecimientos mercantiles**, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano.

Estas atribuciones consagradas en la Constitución Local de conformidad con el artículo 1, 28, 29, 32 y 53 Apartado A Numeral 1, numeral 12 fracciones I, VII y XIII; 53 Apartado B Numeral 3 inciso a) fracciones I, III, XXII, y XXIII, se vieron vulneradas con la aprobación, expedición, promulgación y publicación del **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, como se hará valer en el capítulo relativo a los conceptos de invalidez correspondiente.

La Constitución CDMX, expresamente señala:

Artículo 1 De la Ciudad de México

1.- *La Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.*

2. *En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.*

3. *La Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social.*

4. *La Ciudad es libre y autónoma en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

5. *Las autoridades de la Ciudad ejercen las facultades que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas aquellas que ésta no concede expresamente a los funcionarios federales y las previstas en esta Constitución.*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



Artículo 28
Del poder público de la Ciudad de México.

La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Artículo 29
Del Congreso de la Ciudad.

A. Integración.

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México.

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a. Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la

Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

b. Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter;

Artículo 32
De la Jefatura de Gobierno

A. De la elección.

1. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la



administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa; no podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México.

C. De las Competencias.

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias:

a. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad de México, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al

ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.

Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías.

B. De las personas titulares de las alcaldías.

1. La administración pública de las alcaldías corresponde a los alcaldes y alcaldesas.

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



a) De manera exclusiva:

Gobierno y régimen interior.

I. Dirigir la administración pública de la alcaldía:

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

4. El Artículo **Décimo Segundo Transitorio de la Constitución CDMX** establece que la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal expediría las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para las alcaldías, la cual entraría en vigor una vez que lo hizo la Constitución CDMX. Al tenor literal señala:

DÉCIMO SEGUNDO. -

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirá, una vez publicada esta Constitución, las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para las alcaldías, a partir del inicio de sus funciones en 2018. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

5. Con fecha 04 de mayo de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Alcaldías, la cual acorde con lo mandatado por la propia Constitución Federal, contiene las atribuciones que pueden ejercer las Alcaldías.

Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México, con las competencias constitucionales y legales que les corresponden, son la base de la división territorial y la organización político-administrativa de esta



Ciudad y están dotadas de personalidad jurídica y autonomía respecto a su administración, correspondiendo de manera exclusiva el ejercicio de la administración pública al alcalde.

Dentro de las atribuciones exclusivas con que cuenta el alcalde, se encuentran entre otras: (I) Dirigir la Administración pública de la Alcaldía, (II) establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto y (III) vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

En ese sentido la presente norma impugnada invade las competencias y atribuciones de la Alcaldía en relación a nuestra Constitución Local, lo que en el caso concreto determina el otorgamiento a las Alcaldías la facultad exclusiva relativa a los Establecimientos Mercantiles habiendo una afectación a nuestra esfera jurídica.

6. A su vez, con fecha **19 de enero de 2023**, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1047 Bis Vigésima Primera Época, el **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, la cual en los términos que fue redactada, aprobada y promulgada, invade competencias y atribuciones que tanto la **Constitución Federal**, como la **Constitución Local** y la **Ley de Alcaldías** establecen que son reservadas exclusivamente para los órganos – políticos administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México.

7.- Como puede observarse, a partir de la reforma a nivel constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, las antiguas Delegaciones de la Ciudad de México se transformaron en Alcaldías, adquiriendo con ello, una de las consecuencias que constituyen un orden jurídico propio y diferenciado del Gobierno de la Ciudad de México.

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

PRIMERO. – La aprobación, expedición, promulgación y publicación del **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, en sus **Artículos 4, 5 fracciones I, II y III, 6, 10 fracción X, 15 Fracción VII, 27 bis, 49, 51**, vulneran en perjuicio de mi representada los artículos 122 apartado A fracción VI inciso c) y Décimo Séptimo Transitorio del derecho de reforma del 29 de enero de 2016, en materia de reforma política del Distrito Federal de la Constitución Federal, en



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
coyoacán
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



relación con los artículos 1, 28, 29, 32 y 53 Apartado A Numeral 1, numeral 12 fracciones I, III y VIII; 53 Apartado B Numeral 3 inciso a) I, III, XXII, y XXIII de la Constitución de la Ciudad de México y 1, 32 fracción VIII de la Ley de Alcaldías, esto en virtud de que, **se atenta contra el principio de división de poderes**; que dispone, que el Poder Supremo se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, constituye la base del Estado democrático, cuyo objeto es limitar y evitar el abuso y concentración del poder público y el reparto de funciones busca la coordinación y colaboración entre tres poderes con el fin de lograr un equilibrio y control recíproco. **Es decir, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México ejerció en exceso la facultad que tiene para expedir leyes aplicables para esta Ciudad** en las materias conferidas al ámbito local, al promulgar y publicar el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México en específico sus artículos 4, 5, 10 fracción X, 15, 27 bis, 49 y 51, ya que dicha norma otorga indebidamente a la Jefa de Gobierno y a la Secretaria de Gobierno atribuciones en materia de Establecimientos Mercantiles, que de **manera exclusiva se encuentran reservadas a las personas titulares de las Alcaldías**, en este caso particular el suscrito en mi carácter de Alcalde en Coyoacán, para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de **establecimientos mercantiles**, estacionamientos públicos, construcciones edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano, lo anterior en atención de que, según lo previsto en el Artículo 32, Fracción VIII de la Ley de Alcaldías, no obstante, el precepto legal hoy impugnado otorga indebidamente atribuciones a la Jefa de Gobierno y a la Secretaria de Gobierno, que corresponde de forma exclusiva a las Alcaldías, y si bien es cierto, que el segundo párrafo de la Fracción VIII del Artículo 32 en comento, señala que el procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida, y en este marco es mediante el cual se ha legislado en esta materia, también lo es, que el decreto por el cual se expide el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, transgrede significativamente el principio de División de Poderes.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo



de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la

invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad." [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 25, diciembre de 2015; Tomo I; Pág. 33. P./J. 42/2015 (10a.).

Esto es así porque la Jefa de Gobierno al expedir el decreto relativo a la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, contraviene atribuciones que son esfera de competencia exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 28, 29, 32 y 53 Apartado A Numeral 1, numeral 12 fracciones I, VIII y XIII; 53 Apartado B Numeral 3 inciso a) I, III, XXII, y XXIII; y 32 fracción VIII de la Ley de Alcaldías, hace nugatoria la facultad de las Alcaldías, en este caso particular, la de representada la Alcaldía Coyoacán, para ejecutar por sí misma, la materia de **Establecimientos Mercantiles**, así como ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en casos que así lo amerite.

En otras palabras, las personas titulares de las Alcaldías en este caso concreto, el suscrito en mi calidad de Alcalde en Coyoacán, me Jardín Hidalgo 1

Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México
Alcaldía Coyoacán
Tel. 5484 45 00 Ext. 1221 y 1222

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



encuentro limitado en el ejercicio de una atribución exclusiva en materia de Establecimientos Mercantiles, ante la Jefa de Gobierno, la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, y la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México; cuya naturaleza es ser un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley de Alcaldías, al tenor literal siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

Esto es así porque el Decreto de la Ley de Establecimientos Mercantiles señala que las Alcaldías tendrán facultades exclusivas para realizar actividades que en una objetiva apreciación acotan las facultades y atribuciones adscritos a las Alcaldías, que por disposición de la Constitución Política de la Ciudad de México son exclusivas de las Alcaldías, tal es el caso de la ejecución de la coordinación y evaluación de la Secretaria de Gobierno de las atribuciones y obligaciones conferidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

En virtud de lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, tienen como finalidad agravar las facultades, responsabilidades y obligaciones exclusivas de las alcaldías, en este caso la alcaldía que represento, pues son de notoria incompetencia jurídica, lo cual solo busca amedrentar la administración interna y organizada de las alcaldías, afectando las atribuciones del artículo 53 en su apartado B, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual regula el manejo administrativo de las personas titulares de las alcaldías.

Como se puede apreciar, dichas disposiciones legales contravienen lo previsto dentro del **Artículo 122, Apartado A, Fracción VI inciso c)** de la Constitución Federal, así como lo previsto por el **Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto que contiene la Reforma Constitucional en Materia Política de la Ciudad de México**, es a todas luces transgredido, ya que este precepto constitucional dispone en forma expresa que la Constitución CDMX y las leyes locales establezca la integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías considerando que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes y que la Constitución CDMX establezca la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en los siguientes términos:



2023
Francisco
VILLA

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo Décimo Séptimo.

Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
coyoacán
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



*VI del Apartado A del artículo 122
constitucional, reformado mediante el presente
Decreto.*

Como se puede apreciar, se aplica de manera inconstitucional la **Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, toda vez que transgrede lo establecido por el artículo 122 apartado A, fracción VI, inciso j) de la **Constitución Federal**, asimismo vulnera la división de poderes que pudiese existir aplicando la **Ley de Establecimientos Mercantiles**, el cual permite hoy a la Ciudad de México integrarse Constituyentemente y por Poder Legislativo integrar su propia organización administrativa, negando facultades a las Alcaldías.

De acuerdo con lo previsto dentro de la Constitución Federal, las funciones que correspondan a las Alcaldías debían ser por lo menos aquellas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal contemplaba para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, lo cual está plasmado tanto en la Constitución Local al establecer las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías lleva a cabo una división funcional entre las atribuciones exclusivas, coordinadas y subordinadas con las que cuentan, respecto del Gobierno de la Ciudad de México y otras autoridades, así como en la Ley de Alcaldías, no obstante, al aprobarse y expedirse la **Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, en especial lo previsto por los preceptos hoy impugnados, violentan en perjuicio de mi representada el principio de división de poderes públicos, esto si tomamos en cuenta que las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno las autoridades demandadas deben respetar los principios intrínsecos de la división de poderes que consisten en:

- a) A la no intromisión.
- b) A la no dependencia y
- c) A la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.

Sin embargo, con la expedición del **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México** en los términos que fue aprobada, no solo se presenta la intromisión al poder que ejercen las Alcaldías, en este caso en concreto a mi representada, sino que hay una dependencia es decir se presenta un grado mayor de vulneración a los principios intrínsecos a la división de poderes, puesto que implica que la **Jefa de Gobierno, Secretaria de Gobierno, y la Secretaria de Desarrollo Económico**, todos de la Ciudad de México, impiden a las Alcaldías, concretamente a mi representada, la Alcaldía Coyoacán, de forma antijurídica, con la expedición del **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, que tome decisiones o actúe de manera autónoma en el ejercicio de sus atribuciones

Jardín Hidalgo 1

Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DEBERES



exclusivas que en materia de **Establecimientos Mercantiles** que tiene conferidas y que son objeto de la presente demanda de controversia constitucional, y por el contrario dependan de la Jefa de Gobierno, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Económico todas de la Ciudad de México, para ejecutar las órdenes de visita de verificación, medidas de seguridad y sanciones que emitan dentro del ámbito de su competencia exclusiva.

Adicionalmente, a la dependencia antes descrita, existe una subordinación que se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, porque las Alcaldías, en este caso planteado, mi representada, con los preceptos establecidos en el **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, debe someterse a la voluntad de ese órgano descentralizado, ya que es por su conducto la única vía con que cuenta la Alcaldía Coyoacán, para poder ejecutar las acotadas atribuciones relativas a las órdenes de visita de verificación, medidas de seguridad y sanciones que emitan dentro del ámbito de su competencia exclusiva.

Robustece este argumento, el criterio sustentado por el Pleno de esta H. Suprema Corte dentro de la **Jurisprudencia No. 80/2004**, misma que resulta aplicable de manera análoga en este caso:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1122

Jurisprudencia (Constitucional)

Tesis: P./J. 80/2004

Registro digital: 180648

DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio,

Jardín Hidalgo 1

Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México

Alcaldía Coyoacán

Tel. 5484 45 00 Ext. 1221 y 1222

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004.

Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.

Ahora bien, por lo que hace al **artículo 27 bis** de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en su último párrafo establece lo siguiente:

Artículo 27 Bis. - Son de impacto zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación.

Además, son considerados de impacto zonal: estadios, bares, cantinas, antrós, discotecas, casinos, espacios de diversión nocturnos, cabarets, cervecerías, chelerías o peñas, así como establecimientos dedicados al entretenimiento para adultos y/o con bailes eróticos, y en general los distintos a bajo impacto impacto vecinal.

Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el apartado A y en las fracciones I, III, IV, VI, IX y X del apartado B del Artículo 10, así como las del artículo 13 de esta Ley, y obtener el visto bueno de la Secretaría de Gobierno.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a este tipo de establecimientos mismos que no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de centros educativos, ni en inmuebles que



conforme a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tengan zonificación habitacional.

La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Titulares de los establecimientos previstos en el presente artículo, está a cargo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien ordenará la práctica de visitas de verificación administrativa y sustanciará el procedimiento respectivo, conforme a la Ley del Instituto, de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo, de la Ciudad de México, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles, todos de la Ciudad de México, vigente en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal. Dichas visitas podrán ser realizadas con el apoyo de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Como puede apreciarse, el dispositivo legal antes señalado trastoca de manera flagrante la autonomía de gestión de la Alcaldía, ya que acota las atribuciones de esta Alcaldía frente al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; como puede observarse, a partir de la reforma a nivel constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, las antiguas Delegaciones de la Ciudad de México se transformaron en Alcaldías, adquiriendo con ello, una de las consecuencias que constituyen un orden jurídico propio y diferenciado del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese tenor debiendo otorgar al suscrito la facultad y atribución en materia de verificación la de designar personal administrativo que coadyuva en la actualidad con los Órganos Políticos Administrativos, con el fin de dar cabal cumplimiento a los procedimientos que se emanan de nuestra jurisdicción.

Esto es así porque el Congreso de la Ciudad de México al legislar en exceso en materia del procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones y otorgar facultades al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad para ejecutar las órdenes de verificación administrativa en las materias que son esfera de competencia exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías de conformidad con lo establecido por los artículos 53 Apartado B, inciso 3 sub-inciso a) fracción XXII de la Constitución de la Ciudad de México y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías, hace nugatoria la facultad de las Alcaldías, en este caso particular, la de representada la Alcaldía Coyoacán, para ejecutar por sí misma, las ordenes de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos

Jardín Hidalgo 1

Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México

Alcaldía Coyoacán

Tel. 5484 45 00 Ext. 1221 y 1222

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
COYOACÁN
(ESTÁ CONTIGO)

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano así como ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones impuestas.

En otras palabras, las personas titulares de las Alcaldías en este caso concreto, el suscrito en mi calidad de Alcalde en Coyoacán, me encuentro limitado en el ejercicio de una atribución exclusiva en materia de Establecimientos Mercantiles, ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, cuya naturaleza es un ser un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, esto es así porque que las Alcaldías tendrán facultades exclusivas para ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa las materias que por disposición de la Constitución CDMX son exclusivas de las Alcaldías, así como la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visita de verificación.

Como se puede apreciar, el ejercicio autónomo de la función de gobierno que el suscrito ejerce en su carácter de Alcalde en Coyoacán, se encuentra establecido en los numerales antes citados, siendo importante hacer énfasis en la clasificación prevista para el ejercicio de esas atribuciones con las que se cuenta, las cuales son aquellas de carácter **EXCLUSIVAS, COORDINADAS y SUBORDINADAS**, siendo las primeras, aquellas atribuciones que su titular es el único facultado para ejercerlas, solo en su ámbito de competencia se encuentra su ejercicio legítimo.

En este orden de ideas, es de observar el agravio que ocasiona a mi representada, que las hoy autoridades demandadas hayan aprobado, expedido, promulgado y publicado el decreto de la Ley de Establecimientos Mercantiles, en la cual de manera antijurídica y en exceso de sus atribuciones, se otorgan facultades al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; no solo para la ejecución de las ordenes de visita de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano, así como ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones impuestas; lo cual significa una violación a la autonomía administrativa de gestión, pues en los términos en que fue aprobada la Ley de Establecimientos Mercantiles, se violenta lo previsto por los Artículos 122, Apartado A Fracción VI, Inciso C) de la de la Constitución Federal y Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional del 29 de enero de 2016, en materia de reforma política de la Ciudad de México, en relación a los Artículos 1, 53, Apartado A, Inciso 1, Apartado B, Numeral 3, Sub-inciso a), Fracciones I y XII de la Constitución CDMX y 1,9,15,16,21 y 31 Fracciones I y VIII



de la Ley de Alcaldías, ya que, de acuerdo con la norma hoy impugnada, las atribuciones que el suscrito tengo como Alcalde para designar y remover libremente a las personas servidoras públicas de confianza, mandos medios y superiores de la Alcaldía Coyoacán, resultan nugatorias, ya que esta facultad no puede ejercerse respecto del Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a dicho órgano político – administrativo, ya que este obedece y depende directamente del titular del Instituto de Verificación Administrativa dependiente del Gobierno Central encabezado por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, resulta procedente que esta Alto Tribunal que, al resolver la presente Controversia Constitucional, **DECLARE LA INVALIDEZ DE LOS PRECEPTOS LEGALES HOY IMPUGNADOS**, por ser violatorios de lo previsto por nuestra Carta Magna, en cuanto a las competencias y atribuciones que son exclusivas de las Alcaldías de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – La aprobación, expedición, promulgación y publicación del **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, en sus **Artículos 4, y fracciones I, II y III, 6 y 10 fracción X** vulneran en perjuicio de mi representada el Artículo 122 Apartado A Fracción VI Inciso c) de la Constitución Federal y el Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional del 29 de enero de 2016, en materia política de la Ciudad de México, con relación a los Artículos 1, 28, 29, 32 y 53 Apartado A Numeral 1, numeral 12 fracciones I, VIII y XIII; 53 Apartado B Numeral 3 inciso a) I, III, XXII, y XXIII de la Constitución CDMX y 1,9, 15, 16, 21 y 31 fracciones I y VIII de la Ley de Alcaldías, esto es así, porque con la aprobación, promulgación y publicación del decreto del **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, se vulnera la autonomía administrativa y de gestión con** la que cuenta mi representada en el ejercicio de gobierno que ejerce el suscrito en mi calidad de Alcalde de Coyoacán.

De lo antes expuesto se colige, que el Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



En efecto, de acuerdo con la Doctrina del Derecho Administrativo Mexicano, existen diversos conceptos de **AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA O DE GESTIÓN** encaminados a entidades federativas y municipios, entre las cuales encontramos las siguientes:

"Semánticamente, el término autonomía, de autos, por el mismo y nomos, ley, consiste en la facultad que una persona tiene de darse sus propias normas, sea un individuo, una comunidad o un órgano del Estado. Cuando se utiliza este concepto en el derecho público, sirve para designar la "Potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios"¹.

Por su parte, de acuerdo con **Ramón Martín Mateo**, se debe entender por "**Autonomía**" como "...el desempeño auto responsable de competencias públicas territoriales..."². Respecto de la autonomía de las entidades federativas, la misma reconocida dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dio lugar al pacto federal, se traduce en la posibilidad que tienen dichas entidades de expedir su Constitución Local y participar en la voluntad federal.

En el caso de los Municipios, según el **Dr. Salvador Valencia Carmona**, se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país, aun cuando en la Constitución Federal no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del Artículo 115, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político³.

Abundando en este punto, el concepto de autonomía administrativa refiere que los municipios son libres y gozan de autonomía frente al gobierno de los estados; cuentan con sus propios órganos de administración que desarrollan sus acciones con total independencia de los órganos de la entidad estatal. Autonomía administrativa significa independencia de acción entre órganos de la entidad estatal.

"Autonomía administrativa significa independencia de acción entre órganos y organismos de la administración pública. Goza

¹ CHAMI, Hugo (s.v. autonomía) *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Buenos Aires, Driskill, 1986, Nava Negrete, Alfonso (s.v. autonomía administrativa) y González Uribe Héctor (s.v. autonomía política), Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1992.

² MARTÍN MATEO, Ramón *Manual de Derecho Administrativo*, Manuales Aranzandi, España, 2003.

³ VALENCIA CARMONA, Salvador *Derecho, Autonomía y Educación Superior*, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Politécnico Nacional, México, 2003.



de ella el órgano que no está subordinado a las decisiones de otra por ley"⁴.

Una vez precisado lo anterior, de acuerdo con el Artículo 122 de la Constitución Federal, en el caso de las demarcaciones territoriales que conforman la Ciudad de México, para efectos de su organización político – administrativa, el gobierno de dichas demarcaciones territoriales, estará a cargo de las Alcaldías. A su vez, atendiendo a lo previsto por el Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia Política de la Ciudad de México, señala que en el caso de las Alcaldías, tanto la Constitución CDMX como las leyes locales contemplarán para estos órganos políticos – administrativos, al menos aquéllas atribuciones, competencias y facultades que la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal** vigente a la entrada en vigor de dicho Decreto de la Reforma Política, señala para los titulares de las entonces Delegaciones, mismas que deben de distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del Artículo 122 de la Constitución Federal.

A su vez, dentro del marco jurídico que regula la organización y funcionamiento de las Alcaldías, encontramos lo previsto por el **Artículo 53 de la Constitución Local** en cuanto a que estos órganos político – administrativos son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes, y no deberá existir autoridades intermedias entre el Gobierno central y las Alcaldías. Por su parte, la Ley de Alcaldías en su **Artículo 16** dispone que dichos Órganos Político – Administrativos estarán dotados de personalidad jurídica y autonomía respecto de su administración y al ejercicio de su presupuesto, con excepción de las relaciones laborales entre las personas trabajadoras al servicio de la Alcaldía y el Gobierno de la Ciudad de México, mientras que el **Artículo 21** establece que, corresponderá al titular de la Alcaldía dirigir su administración pública.

Tal y como lo establece la Constitución Federal, las funciones que corresponden a las Alcaldías debían ser por lo menos aquellas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal contemplaban para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del entonces Distrito Federal, entre las cuales se encuentra, la de dirigir la administración pública de la Alcaldía. Al respecto, el **Artículo 53 de la Constitución CDMX** en su **Numeral 3** dispone que, son atribuciones exclusivas de los titulares de las Alcaldías, las siguientes:

Artículo 53

⁴ FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 30ª, Porrúa, México, 1980.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

Gobierno y régimen interior

I. Dirigir la administración pública de la alcaldía:

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos.

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

En lo conducente, la **Ley de Alcaldías** dispone en su **Artículo 31, Fracción VIII**, que, en materia de gobierno y régimen interior, es una facultad exclusiva de los Alcaldes, el establecer la estructura organizacional de la Alcaldía, de acuerdo con las disposiciones aplicables, asimismo, el **Artículo 32** de dicha ley establece que son atribuciones exclusivas de los Alcaldes, en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

Como se puede apreciar, el ejercicio autónomo de la función de gobierno que el suscrito ejerce en su carácter de Alcalde en Coyoacán, se encuentra establecido en los numerales antes citados, siendo importante hacer énfasis en la clasificación prevista para el ejercicio de esas atribuciones con las que se cuenta, las cuales son aquellas de carácter **EXCLUSIVAS, COORDINADAS** y **SUBORDINADAS**, siendo las primeras, aquellas atribuciones



que su titular es el único facultado para ejercerlas, solo en su ámbito de competencia se encuentra su ejercicio legítimo.

En este orden de ideas, es de observar el agravio que ocasiona a mi representada, que las hoy autoridades demandadas hayan aprobado, expedido, promulgado y publicado el **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, en la cual de manera antijurídica y en exceso de sus atribuciones, se otorgan facultades a la **Jefa de Gobierno, la Secretaria de Gobierno, y la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México**; no solo para la aplicación y ejecución de la norma tildada de inconstitucional, sino que también acota las facultades de esta Alcaldía.

Sirve de sustento por analogía la Tesis Jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2024660

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XII/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3507

Tipo: Aislada

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). LE CORRESPONDE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DESARROLLAR LOS ASPECTOS REGULATORIOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS SOBRE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS AUDIENCIAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, al estimar que se vulneraban en su perjuicio los principios de seguridad jurídica y de supremacía jerárquica de la ley, al facultar a los concesionarios de radio y televisión para la emisión de reglas técnicas y operativas que garantizan la efectividad de la defensa de los derechos de las audiencias, y excluir de esa competencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el desarrollo regulatorio, técnico y operativo para

Jardín Hidalgo 1

Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México

Alcaldía Coyoacán

Tel. 5484 45 00 Ext. 1221 y 1222

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



implementar los mecanismos que hagan efectivos los derechos humanos de las audiencias es un ámbito material de competencia reservado de forma exclusiva al Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, toda vez que a las disposiciones administrativas generales que emite el Instituto Federal de Telecomunicaciones les aplica el principio de supremacía jerárquica de la ley, de tal manera que sus actos, incluidos los que son materialmente legislativos (los regulatorios), tienen que ser consistentes y no contradictorios con el régimen constitucional vigente. Ello, pues como lo dispuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 117/2014, es indispensable

la regulación de un ámbito competencial exclusivo para desarrollar un cuerpo de reglas que avance en los fines estructurales y de protección de derechos a la libertad de expresión y acceso a la información en sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en un espacio independiente de las presiones políticas que impulsan el proceso democrático, así como de los intereses de los entes regulados. **En ese orden de ideas, la intención del Poder Reformador de elevar a rango constitucional autónomo al Instituto Federal de Telecomunicaciones, fue para asegurar que éste pudiera emitir regulación con la finalidad de decidir la suerte de las cuestiones que le corresponden a su esfera, como lo es el establecimiento de mecanismos procesales para la defensa de los derechos de las**

audiencias, esto al margen de los procesos políticos y sobre la base de racionalidades técnicas propias de su sector especializado.

Amparo en revisión 1031/2019. Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, por consideraciones adicionales, y reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.



Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TERCERO.- La aprobación, expedición, promulgación y publicación del **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, en sus **artículos 10 fracción X y 15 apartado A fracción X**, vulneran en perjuicio de mi representada el Artículo 122 Apartado A Fracción VI Inciso c) de la Constitución Federal y el Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional del 29 de enero de 2016, en materia política de la Ciudad de México, con relación a los Artículos 1, 28, 29, 32 y 53 Apartado A Numeral 1, numeral 12 fracciones I, VIII y XIII; 53 Apartado B Numeral 3 inciso a) I, III, XXII, y XXIII de la Constitución CDMX y 1,9, 15, 16, 21 y 31 fracciones I y VIII de la Ley de Alcaldías, esto es así, porque con la aprobación, promulgación y publicación del decreto del **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, se vulnera la autonomía administrativa y

de gestión con la que cuenta mi representada en el ejercicio de gobierno que ejerce el suscrito en mi calidad de Alcalde de Coyoacán, esto en razón de que en específico el **artículo 10 en su fracción X, y 15 apartado A fracción X**, incrementa de manera exponencial el aforo de las personas que podrán concurrir a un establecimiento mercantil, generando aglomeraciones en los mismos, lo que se traduce en posibles incidentes o siniestros que pueden desencadenar un desenlace fatal para los asistentes, ya que pasa por alto la normativa en materia de Protección Civil y lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ya que antes de modificar la norma se debió ejecutar un dictamen estructural de los inmuebles que a partir de la emisión del **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México**, esto con la finalidad de evitar futuros acontecimientos o incidentes que pongan en riesgo la vida e integridad de los concurrentes y la ciudadanía en general, por lo que se considera que establecer un incremento en el aforo de asistentes a los establecimientos mercantiles se vulnera el artículo 1° de la Constitución General, ya que las autoridades en el ámbito y jerarquía que se encuentren deben salvaguardar el principal bien jurídico tutelado, esto es la vida de sus gobernados y al emitirse la norma que se señala inconstitucional, también se vulnera lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de la Ciudad de México, ya que se deja de proveer y salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados en la circunscripción territorial de la Alcaldía Coyoacán.

De la misma manera, contraviene el artículo 47 del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 47. Los edificios de
oficinas y edificios corporativos que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



contengan distintos establecimientos, se sujetarán a lo siguiente:

I. La persona propietaria o administradora del inmueble elaborará el Programa Interno para las áreas comunes;

II. Las personas propietarias, administradoras o poseedoras de los establecimientos con una superficie superior a 100 m² o con aforo superior a cincuenta personas elaborarán su correspondiente Programa Interno;

III. Para efectos de la elaboración del Programa Interno, a que se refiere la fracción anterior, la persona propietaria o poseedora del inmueble mencionado en el primer párrafo del presente artículo, proporcionará a las personas que se mencionan en dicha fracción II, los documentos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VII, VIII y X del artículo 45 del presente Reglamento;

IV. Cuando los sistemas de alarma contra incendios, detección de humo y red de hidrantes formen parte del edificio de oficinas, la persona propietaria o poseedora de este, proporcionará la copia correspondiente del programa de mantenimiento y bitácoras; y

V. El equipo receptor de alertamiento sísmico que reciba la señal oficial del Gobierno de la Ciudad de México, será responsabilidad de la persona propietaria o administradora del edificio de oficinas, dicho sistema deberá sujetarse a lo que establezca la Norma Técnica que se expida para el efecto.



Como se puede apreciar de la transcripción del artículo en cita, el artículo 15 apartado A fracción X, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, contraviene de manera flagrante lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, ya que es contrario en razón de aforo y metraje, por lo que causa detrimento en la esfera jurídica de esta Alcaldía y de sus gobernados, al existir una incongruencia en el dictado de la norma señalada como inconstitucional, aunado a lo anterior produce una gran incertidumbre al modificar de manera exagerada el aforo de personas en un establecimiento que tiene una capacidad menor y que previo a la expedición de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, venía operando con un aforo controlado, por lo que al haber una exención en el aforo y metraje se pone en riesgo a los trabajadores y asistentes que concurren a estos establecimientos.

Ahora bien, el corazón de las contradicciones normativas es la imposibilidad de dar satisfacción simultánea a las normas contendientes; si se cumple con una, la otra dejará de verse satisfecha, como se ve, en una relación como las descritas, las normas ponen al destinatario ante una disyuntiva, pero no tanto por su particular situación fáctica frente a ellas, como por la circunstancia de que ambas están referidas a un mismo hecho y clase de sujeto normativo: haga lo que haga, siempre dejará una de las normas sin satisfacción, y ello, las más de las veces, conlleva consecuencias negativas; por lo que como se puede ver estamos frente a una antinomia, si bien lo vemos, la incompatibilidad entre normas, tal cual es normalmente explicada, tiene que ver esencialmente con la discrepancia del carácter o modalidad deóntica (obligación, permisión, prohibición) y la coincidencia del contenido o conducta regulada, pues se presenta entre la norma que manda hacer alguna cosa y la que la prohíbe perteneciendo cada par a un mismo sistema e iguales ámbitos personal, material, espacial y temporal de validez.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 165343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.261 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2790

Tipo: Aislada

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.

El principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines

Jardín Hidalgo 1

Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México

Alcaldía Coyoacán

Tel. 5484 45 00 Ext. 1221 y 1222

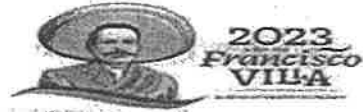
**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



perseguidos. Empero, como toda obra humana, la del legislador es susceptible de incurrir en imperfecciones, como la de expedir disposiciones total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas, reveladoras de inconsistencias que, mientras no las corrija su autor, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas. La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurren en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquico, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes. Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del

legislador y se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales. En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que pueden emplear las valiosas herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas; e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentran facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por ella.

En razón de lo anterior, solicito que al resolverse en definitiva la presente Controversia Constitucional, **DECLARE LA INVALIDEZ DE LOS PRECEPTOS LEGALES HOY IMPUGNADOS**, por ser violatorios de lo previsto por nuestra

Jardín Hidalgo 1

Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE DEBERES



Carta Magna, y a la Constitución Local, en cuanto a las competencias y atribuciones que son exclusivas de las Alcaldías de la Ciudad de México.

IX.- AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

En este acto, solicito a esta Presidencia, tenga a bien autorizar tanto a él suscrito, como a los profesionistas que hoy me representan, el **USO DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, ESCÁNER Y DEMÁS MEDIOS ELECTRÓNICOS**, para efectos de reproducir las actuaciones que obran en el expediente de la presente controversia constitucional.

S U S P E N S I O N

Con fundamento en los artículos 26 y 30 de la Ley Reglamentaria, solicito a usted proveer lo conducente a efecto de otorgar a la oficiante la suspensión provisional, contra los actos y efectos relativos a la aplicación de la norma tildada de inconstitucional, esto es, la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, ya que vulnera de manera flagrante la autonomía de la administración pública de esta alcaldía y se violenta el principio de división de poderes, causando una afectación de manera irreparable al suscrito y por ende a la sociedad coyoacanense.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 170007

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 27/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1472

Tipo: Jurisprudencia

S U S P E N S I O N E N C O N T R O V E R S I A C O N S T I T U C I O N A L . N A T U R A L E Z A Y F I N E S .

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que

Jardín Hidalgo 1

Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México

Alcaldía Coyoacán

Tel. 5484 45 00 Ext. 1221 y 1222

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO



por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 71/2005. Municipio de Tecomán, Estado de Colima. 5 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 27/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

Por parte de la actora, con fundamento en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley Reglamentaria, se ofrecen los siguientes medios de:

PRUEBAS

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en **CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA LA ALCALDÍA EN COYOACÁN**, la cual se relaciona con la personalidad y legitimación de la actora.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el aviso por el que se da a conocer la designación de servidores públicos de la Administración de la Alcaldía de Coyoacán, como apoderados generales para la defensa jurídica de la misma, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, la cual se relaciona con el proemio de este escrito.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el Decreto por el que se abroga la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y se expide La Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de la actora.



Por lo antes expuesto,

A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE Atentamente solicito se sirva a:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos de este ocurso, promoviendo a nombre del Órgano Político – Administrativo que represento **DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** en contra la **C. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México** en contra de las normas jurídicas y actos que se impugnan, reclamando se declare su invalidez, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. - Admitir a trámite la presente controversia constitucional y emplazar a los Poderes hoy demandados, así como dar intervención al **C. Fiscal General de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

TERCERO. - Tener por señalado domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones y documentos y por autorizados en términos del Artículo 34, fracción I, de la Ley Reglamentaria, a todos y cada uno de los Profesionistas señalados en el proemio de este ocurso.

CUARTO. - Previos los trámites de ley, dictar sentencia definitiva en la cual se **DECLARE LA INVALIDEZ DE LOS PRECEPTOS LEGALES HOY IMPUGNADOS**, por ser violatorios de lo previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México, en cuanto a las competencias y atribuciones que son exclusivas de las Alcaldías de la Ciudad de México.

PROTESTO LO NECESARIO


LICENCIADO JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR
ALCALDE EN COYOACÁN

APROBÓ REVISÓ ELÉBORO
OAM KMAM rimp*

**CUADERNO INCIDENTAL DE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
CC1/8/2023**

ACTOR: ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO
EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL
COYOACÁN POR CONDUCTO DE SU TITULAR
LIC. JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR.

DEMANDADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES

ASUNTO: SE NOTIFICA AUTO.

Oficio: 48

C. DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Domicilio: calle Gante, número 15, tercer piso, colonia Centro, Alcaldía
Cuauhtémoc, código postal 06010, Ciudad de México.

Presente:

Distinguido Presidente de la Mesa Directiva:

Por medio del presente, me permito notificar el auto de fecha 10 (diez) de marzo de
2023 (dos mil veintitrés), dictado por la **Magistrada instructora Sara Patricia Orea
Ochoa, integrante de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia
del Poder Judicial de la Ciudad de México**, en el cuaderno incidental del medio
de control constitucional de **Controversia Constitucional CC1/8/2023**, mismo que
a la letra dice: -----

"AUTO.- Ciudad de México, a 10 (diez) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el
presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que
integran el expediente principal de la controversia constitucional CC1/8/2023.

Ahora, para resolver sobre la medida cautelar solicitada por el alcalde de
Coyoacán, es necesario advertir que, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial
del máximo tribunal de la nación, la suspensión en controversias
constitucionales tiene como finalidad preservar la materia del juicio, para
asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trata para que la sentencia
pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño

**CUADERNO INCIDENTAL DEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CC1/8/2023.**

Domicilio de la Sala Constitucional: Avenida Niños Héroes, número 132, planta baja,
Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

trascendente que pudiera generarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal¹.

En ese orden de ideas la suspensión constituye un instrumento provisional dirigido a impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o se continúen los efectos de los actos que se reclaman. Sin embargo, ello no debe contravenir alguna de las prohibiciones establecidas por el marco legal, a saber, lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de la Sala Constitucional.

"Artículo 27. Tratándose de las controversias constitucionales y de la acción de protección efectiva de derechos humanos, el magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que motivare, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el magistrado instructor en términos del artículo 49 de la presente Ley, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos actos en que la controversia constitucional se hubiere planteado respecto de normas generales."

"Artículo 28. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía de la Ciudad de México, las instituciones fundamentales del orden jurídico o pueda afectarse gravemente el interés general en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante"

Por tanto, en consideración que aquello que impugna la parte actora es el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO" resulta procedente **negar la medida cautelar** solicitada, pues aunque en su escrito de demanda aduce que vulnera su autonomía administrativa y de gestión, ello no puede considerarse un acto concreto de aplicación, pues lo cierto es que su pretensión se dirige a que este órgano jurisdiccional verifique la constitucionalidad de un acto material y formalmente legislativo, lo cual se evidencia en el hecho de que la suspensión requerida tendría como efecto el suspender la aplicación general del decreto impugnado, contraviniendo así lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley de la Sala Constitucional.

Lo anterior es así porque, se reitera, no procede la suspensión cuando se plantea respecto a la validez de una norma, cuyas características esenciales son la abstracción, la generalidad y la impersonalidad. En cambio, aquello que puede ser materia de suspensión en una controversia constitucional son los efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de normas impugnadas, lo que no ocurre en el particular pues la actora lo que pretende es la suspensión de las disposiciones generales invocadas, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

Por tanto, y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que, en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acuerdo que se impugna, no procede conceder la suspensión solicitada. En consecuencia, se:

¹ Tesis 27/2008, "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. XXVII, marzo de 2002, p. 472



ACUERDA:

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por la Alcaldía de Coyoacán de la Ciudad de México, en la presente controversia constitucional.

Notifíquese el presente proveído. ----- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así lo acordó y firma la Magistrada Sara Patricia Orea Ochoa, magistrada instructora de la presente controversia constitucional, ante Jaime López Ruelas, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.----- DOY FE"

Dos rúbricas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para brindarle un atento y cordial saludo.

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2023.

MTRO. JAIME LÓPEZ RUELAS.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

JLR/EMS/STRZ.

**CUADERNO INCIDENTAL DEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES CC1/8/2023.**

Domicilio de la Sala Constitucional: Avenida Niños Héroes, número 132, planta baja,
Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

